

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## Comunicación pública. Transportes. Obras musicales. Obras audiovisuales.

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** España

**ORGANISMO:** Audiencia Provincial de Madrid

**FECHA:** 31-12-1999

**JURISDICCIÓN:** Judicial (Civil)

**FUENTE:** Portal de la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE) de España, en <http://www.sgae.es> (servicios jurídicos/jurisprudencia).

**OTROS DATOS:** SGAE vs. Continental Auto. Rollo No. 567/1996.

### SUMARIO:

*“... la empresa demandada viene haciendo uso de las obras musicales, cinematográficas y demás audiovisuales protegidas, a través de la comunicación pública de las mismas mediante aparatos reproductores de música y vídeo en los vehículos de su flota, sin que para ello haya recabado la preceptiva autorización de la entidad demandante, a lo que está obligada la primera”.*

### TEXTO COMPLETO:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

*PRIMERO.- Por el Juzgado de 1ª Instancia nº 46 de Madrid, en fecha 4 de junio de 1.996 se dictó sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: “FALLO: Que desestimando como desestimo las excepciones de falta de legitimación activa y de falta de litisconsorcio pasivo necesario, debo en cambio estimar y estimo la demanda formulada por la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE), representada por el Procurador Sr. Blanco Fernández, contra CONTINENTAL AUTO, S.A. representada por el Procurador Sr. Hernández Tabernilla, y en consecuencia: 1º ) Debo declarar y declaro que la empresa demandada viene haciendo uso de las obras musicales, cinematográficas y demás audiovisuales protegidas, a través de la comunicación pública de las mismas mediante aparatos reproductores de música y vídeo en los vehículos de su flota, sin que para ello haya recabado la pre-*

*ceptiva autorización de la entidad demandante, a lo que está obligada la primera: Por ello 2º) Debo condenar y condeno a dicha demandada: a) A estar y pasar por las anteriores declaraciones. B) a abstenerse de utilizar las obras de la categoría cuyos derechos de autor gestiona la SGAE en los vehículos de su flota, en tanto no obtenga la preceptiva autorización de dicha entidad. c) A abonar a SGAE, en concepto de indemnización por daños y perjuicios, las cantidades correspondientes a la comunicación pública, no autorizada, de obras musicales a través de aparatos reproductores de música, a calcular en período de ejecución de esta resolución conforme a las tarifas generales que tiene establecidas la SGAE al efecto, desde la fecha de instalación de dichos apartos en los vehículos de su propiedad en que consta realmente instalados hasta la firmeza de la sentencia. d) A abonar a la SGAE, en concepto de indemnización por daños y perjuicios, las cantidades correspondientes a los derechos de autor derivados de la exhibición de obras cinematográficas y demás audiovisuales*

a través de aparatos reproductores de vídeo, a calcular en período de ejecución de esta resolución conforme a las tarifas genrales que tiene establecidas la SAGE al efecto, desde la fecha de instalación de dichos aparatos en los vehículos de su propiedad en que consta realmente instalados hasta la firmeza de la sentencia.- 3º) Se imponen expresamente las costas procesales a la empresa demandada.”

**SEGUNDO.-** Notificada la mencionada sentencia, contra la misma se interpuso recurso de apelación por la parte demandada que fue admitido en ambos efectos y en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, ante la que han comparecido ambas partes, substanciándose el recurso por sus trámites legales.

**TERCERO.-** La vista pública tuvo lugar con la asistencia de ambas partes, solicitando a la apelante la revocación de la resolución recurrida y la apelada su confirmación.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales, excepto plazo para dictar sentencia.

## **FUNDAMENTOS DEL DERECHO**

**PRIMERO.-** Por el Juez “a quo” se ha dictado sentencia por la que, tras rechazar la excepción de la falta de litisconsorcio pasivo necesario esgrimida de contrario, ha estimado la demanda promovida por la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES contra CONTINENTAL AUTO S.A. y ha condenado, en esencia, a esta última a que se abstenga de utilizar obras cuyos derechos de autor gestione la demandante y al pago de la indemnización de daños y perjuicios cuya cuantía se acredite en ejecución de la misma, por considerar entre otros extremos, que si está legitimada para interponer aquélla como tal entidad de gestión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, en base a la autorización que al efecto tiene concedida, con carácter exclusivo por el Ministerio de Cultura.

Contra esta resolución se ha alzado la sociedad demandada aduciendo, básicamente, como único motivo de recurso, la falta de legitimación de la entidad actora, dado que, según afirma, la gestión de los derechos de autor, conforme a lo dispuesto en el artículo 138 de la citada Ley, podrá ser encomendada por sus titulares a dichas entidades “mediante contrato”; luego, cuando el artículo 135 de la repetida Ley establece que las mismas, una vez autorizadas, estarán legitimadas para ejercer los derechos “confiados” a su gestión, la entidad debe probar cuáles son los derechos encomendados para poder actuar en su nombre y aportar los contratos, lo que, evidentemente la actora aquí no ha efectuado, máxime cuando Continental Auto, S.A. contrató con una distribuidora y podría conocer y probar que la gestión de esos derechos le estaba encomendada.

El recurso ha sido impugnado por la apelada, solicitando la confirmación de la sentencia recurrida; insistiendo en que, el contenido del artículo 135 de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, es diverso al del artículo 138 de la propia Ley, siendo criterio prácticamente unánime de las Audiencias Provinciales el conceder legitimación “ad causam” a las entidades de gestión para promover las demandas en defensa de los derechos que le han sido encomendados.

**SEGUNDO.-** Correctamente rechazada la excepción de litisconsorcio pasivo necesario por la sentencia apelada, se ha de entrar a resolver lo único que constituye el núcleo de recurso interpuesto por la sociedad demandada contra la misma; es decir, si, en el concreto caso enjuiciado, la actora, como entidad de gestión de los derechos de autor, tiene legitimación para promover la demanda aquí entablada en defensa de los derechos que, conforme consta por la certificación expedida por el Ministerio de Cultura, obrante a los folios 114 y 115 de los autos, tiene confiados; entre ellos “la gestión del derecho de remuneración previsto en los apartados 2 y 3 del art. 90 de la Ley de Propiedad Intelectual” (folio 114) en base a la autorización concedida al amparo de lo dispuesto en el artículo 132 de la citada Ley; derechos que, además no están gestionados por ninguna otra de las entidades de gestión autorizadas por dicho Ministerio (folio 115) tal y como en aquélla se expresa.

**TERCERO.-** La conclusión a la que se llega no puede ser otra que la que sostuvo la sentencia de instancia y que ya se ha mantenido por esta propia Sala en sentencia de fecha 28 de mayo 1996 y que ha venido a ser corroborada por la reciente sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 29 de octubre de 1999.

En ella se afirma que conforme al propio Preámbulo de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, dicha Ley “tiene como finalidad que los derechos de autor sobre las obras de creación resulten real, concreta y efectivamente reconocidos y protegidos de acuerdo con las exigencias de nuestra época”, constituyendo esta la razón de ser de las entidades de gestión puesto que “Es un derecho reconocido por las instituciones de la Comunidad Europea, que los titulares de los derechos de propiedad intelectual únicamente pueden lograr su real efectividad actuando colectivamente a través de organizaciones que ejerzan facultades mediación o gestión de los derechos mencionados” pretendiéndose con el control y requisitos de la autorización concedidas a las mismas” garantizar la eficacia de la administración de los derechos encomendados”, por lo que, en torno a estos dos principios, existencia de un interés general en la protección de la propiedad intelectual en España y de protección real, concreta y efectiva de los derechos de autor, ha de girar la interpretación de los derechos de la Ley de Propiedad Intelectual”, entre ellos, el artículo 135 que nos ocupa.

Aun siendo cierto que los autores pueden hacer valer directamente sus derechos, la realidad social (conforme a la que han de ser interpretadas las normas a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.1 del Código Civil) “demuestra que los titulares de estos derechos no gestionan directamente los derivados de la comunicación pública de fonogramas por medios mecánicos y de transmisión pública mediante aparatos de televisión en establecimientos abiertos al público” o, como sucede en el concreto caso enjuiciado, en los vehículos de transporte terrestre propiedad de la sociedad demandada, en los cuales, al margen del servicio de transporte que presta a sus usuarios, difunde películas cinematográficas y obras musicales por los pertinentes medios mecánicos, para distracción de aquellos.

Falta de gestión debida a la imposibilidad de llevar a cabo un adecuado control de la ejecución de estos actos de comunicación pública.

Por tanto, cuando el artículo 135 de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual establece que “las entidades de gestión una vez autorizadas, estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales” conforme siempre sostuvo la parte actora y ahora mantiene la sentencia del Tribunal Supremo ya citada “debe entenderse partiendo de lo antes dicho, que la expresión derechos confiados a su gestión puesta en relación con la de en los términos que resulten de sus estatutos, se refiere a aquellos derechos cuya gestión in genere constituye, de acuerdo con los estatutos, el objeto de actuación de la entidad de gestión, no a los concretos derechos individuales que, mediante contratos con los titulares de los mismos acuerdos con otras organizaciones de idéntica finalidad, les haya sido encomendados para su gestión” atribuyendo así a la Sociedad General de Autores y Editores, legitimación para la defensa en juicio de los derechos a que se extiende su actividad. Entenderlo de otro modo haría “ineficaz, respecto de esta modalidad de Derechos de Autor, el sistema de protección establecido en la Ley, al no alcanzar la así dispensada los caracteres de real, concreta y efectiva que el texto legal propugna, resultando defraudados los intereses generales en la protección de la propiedad intelectual que justifica la concesión de autorización administrativa a las entidades de gestión (artículo 133.1) de la Ley de 1.987).”

Por tanto, basta con la aportación de la autorización administrativa que habilite para la gestión de los derechos de autor y los Estatutos aprobados por el Ministerio de Cultura para ostentar la legitimación en juicio par la defensa de estos derechos de comunicación pública que requieren una autorización global; presunción de legitimación iuris tantum que, precisamente, ha de ser desvirtuada de contrario, cosa que aquí no ha ocurrido y, en consecuencia, determina el rechazo del presente recurso.

**CUARTO.-** Al desestimarse el recurso se imponen las costas causadas en esta alzada a la parte ape-

*lante a tenor de lo establecido en el artículo 710  
de la Ley de Enjuiciamiento Civil*

*Vistos los artículos citados y demás de general y  
pertinente aplicación.*

### **FALLAMOS**

*Se DESESTIMA el recurso de apelación interpuesto  
por CONTINENTAL AUTO, S.A. contra la senten-  
cia dictada el día 4 de junio de 1996 en los autos  
No. 1118/95 procedentes del Juzgado de Primera  
Instancia No. 46 de Madrid y, en consecuencia,  
SE CONFIRMA la expresada resolución, CONDE-  
NANDO a la parte apelante al pago de las costas  
causadas en esta alzada.*